

General Roca, 04 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **GARAY, SILVIA MARGARITA C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. S/SUMARISIMO (EXPEDIENTE N° RO-00538-L-2024)**, venidos al acuerdo a resolver el pedido de la parte actora para que se cambie el lugar físico en el que está prestando tareas, en función de las condiciones edilicias que representarían un riesgo para su integridad física.

I. Mediante escrito de fecha 13-07-2026 se presenta la actora y solicita habilitación de feria a fin de denunciar la grave situación en la que se encuentra, exponiendo la existencia de un peligro cierto y real para su integridad física y riesgo de vida atento las condiciones estructurales del lugar de trabajo al cual fue destinada en la Planta Potabilizadora de J.J. Gómez.

Que ese lugar de trabajo le fue asignado en función del acuerdo arribado para efectivizar el cumplimiento de la sentencia dictada en autos, alegando que el espacio asignado no resulta apto y la expone a riesgos eléctricos, físicos, mecánicos y ergonómicos conforme acta del Servicio de Higiene y Seguridad de la propia demandada.

Por tal motivo solicita se intime a Aguas Rionegrinas S.A. a reubicar su lugar de trabajo a un espacio apto y seguro, en el que pueda desempeñar sus tareas administrativas, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la suspensión de astreintes decretada.

Conferido traslado de la presentación, lo contesta la demandada mediante escrito de fecha 21-07-2026 solicitando su rechazo, acompañando informes de Recursos Humanos y de Seguridad e Higiene emitidos por la empresa (Nota N.º 316-SAL-26, Nota N.º 261-RR.HH.-2026 y Nota N.º 193-HyS-26 de fecha 03/07/2026) a fin de acreditar el cumplimiento estricto de las condiciones de seguridad e higiene del espacio físico asignado.

Luego, sustanciado ello con la actora, en fecha 29-07-2026, esta última insiste en

su pedido anterior, impugnando la contestación de la demandada por ser inexacta y ratificando la continuidad del riesgo para su integridad física; sustenta su postura en un informe técnico de parte suscripto por el Ing. Hugo Castro, el cual concluye que la sala de tableros eléctricos industriales no resulta compatible con tareas administrativas permanentes según el Dec. 351/79 y normativa AEA 903642; asimismo, sostiene que las tareas asignadas no coinciden con las de su puesto de origen (violando la Res. 113) y que padece la imposibilidad técnica de ejecutarlas por falta de accesos habilitados, reiterando el pedido de intimación a reubicarla bajo apercibimiento de reanudar las astreintes o, subsidiariamente, la realización de una pericia en seguridad e higiene.

Por providencia de fecha 10-08-2026 se dispuso el pase de los autos al acuerdo para resolver.

Sin perjuicio de ello, en oportunidad de realizar el sorteo de la causa, se remite desde OTIL un escrito de fecha anterior ingresado por el Dr. Zarasola, pendiente de proveer, el que, en aras del principio de celeridad procesal será proveído en esta instancia.

II. Puestos en condiciones de resolver, se dará tratamiento en primer lugar al pedido de la actora para que se ordene el cambio de lugar físico de prestación de tareas, el que, se adelanta, carece de chances de prosperar, por exceder de modo manifiesto el objeto de la litis.

La presente acción tuvo por objeto que se deje sin efecto la extinción del vínculo laboral con la actora y se la restablezca al puesto y condiciones de trabajo detentadas hasta esa fecha, esto es, en tareas de Auxiliar Administrativa en la Subgerencia Regional Alto Valle de ARSA, con asiento en esta ciudad, y en idéntico horario al cumplido hasta entonces.

Asimismo, en la demanda se dedujo una pretensión cautelar accesorio, que fue resuelta de modo favorable en fecha 28-05-2024 y por la que se dispuso: "*Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora y (...) ordenar a Aguas Rionegrinas S.A que, en el plazo de DOS DIAS de notificada, restablezca a la agente SILVIA MARGARITA GARAY a su puesto y condiciones de trabajo detentadas hasta esa fecha, esto es, en tareas de Auxiliar Administrativa en la Subgerencia Regional Alto Valle de ARSA, con asiento en esta ciudad, y en idéntico horario al cumplido hasta*

entonces; todo ello bajo apercibimiento de fijar astreintes de \$50.000 diarios".

Una vez presentada la demandada y formulado el allanamiento a la pretensión, en fecha 23-12-2024 se dictó sentencia definitiva que puso fin al proceso, haciendo lugar al allanamiento formulado.

A partir del mes de febrero del año 2025, se realizaron una serie de presentaciones por la actora tendientes a que se cumpla con la orden de la cautelar y la posterior sentencia definitiva, esto es, la efectiva reinstalación a su puesto de trabajo, lo que fuera compelido mediante imposición de astreintes a cargo de la demandada.

En el interín, con dos planillas de astreintes aprobadas y frustrada la instancia conciliatoria, las partes presentaron un escrito de modo conjunto en fecha 22-06-2026 mediante el cual acompañaron la Resolución N.º 113/2026 de la Gerencia General de Aguas Rionegrinas S.A. e invocaron el cumplimiento de la sentencia definitiva. En dicho acuerdo se dispuso desafectar a la agente de la Subgerencia Regional Alto Valle y afectarla funcionalmente a la Planta Potabilizadora de J.J. Gómez para desempeñar tareas administrativas a partir del 22-06-2026, prestando la actora su conformidad con dicho acto de ejecución y solicitando ambas partes que se tenga por satisfecho el objeto de la litis.

Es a partir de la puesta en práctica de tal acuerdo que la actora viene en esta instancia a solicitar un nuevo cambio de tareas a un lugar que resguarde su integridad física, invocando la demandada la aptitud en términos de seguridad e higiene del lugar de prestación de tareas actual.

Esto último excede lo que fue materia de tratamiento y resolución en este proceso, encontrándose vedado el Tribunal de expedirse en esta instancia sobre una materia que incluso va a contramano de lo que fuera dispuesto en la cautelar y posteriormente aceptado mediante sentencia tras el allanamiento de la parte y cuyo objeto residía justamente en la protección de la tutela sindical.

Es decir, si el objeto de la causa tuvo en miras reestablecer a la actora en sus funciones como Auxiliar Administrativa en la Subgerencia Regional Alto Valle de ARSA con asiento en esta ciudad, con fundamento en la tutela sindical, no podría ahora el Tribunal disponer una asignación de funciones que contravenga el fundamento que le diera origen a la decisión: la protección de la tutela sindical y los derechos que con ello se involucran.

No pasa por alto el Tribunal la denuncia formulada por la actora en relación a las condiciones de seguridad e higiene del lugar en el que estaría prestando tareas, se aclara por un acuerdo al que ella misma se habría avenido con la contraria, mas tal pretensión debe ventilarse en un nuevo proceso, pues solo puede ordenarse aquí el cumplimiento de la sentencia, en cuanto a la reinstalación de la actora en las tareas como Auxiliar Administrativa en la Subgerencia Regional Alto Valle de ARSA.

Ello, independientemente que por nota N° 193, de fecha 03-07-2026, se detalla el acondicionamiento realizado, a los fines de reforzar las condiciones de seguridad del establecimiento.

Las costas por esta incidencia corresponde que sean impuestas por su orden, pues se resuelve de forma antagónica a lo pedido por ambas partes y por entender que el origen de la incidencia tiene como punto de partida el dictado de la Resolución N° 113, a la que ambas partes se habrían avenido.

III. Revocatoria deducida por la demandada contra el auto de fecha 30-06-2026: frente al acuerdo presentado por las partes solicitando que se tenga por cumplida la sentencia (con la salvedad hecha en el acápite anterior), el Tribunal dispuso el cese de astreintes dispuestas en fecha 27-05-2026.

En fecha posterior, alegando el efectivo cumplimiento de la manda judicial oportunamente impuesta a la demandada, esta última solicitó que se deje sin efecto la efectivización de las astreintes dispuestas en autos, así como la liquidación aprobada. A ello se le proveyó lo siguiente: "*estese al cese de astreintes dispuesto por providencia de fecha 26/06/2026*".

Contra ello se alza la demandada pues entiende que se omitió tratar el pedido de revisión de la ejecución de las astreintes aprobadas.

Cabe dar razón a la misma en cuanto a que no se ha resuelto el pedido de revisión de las astreintes aprobadas, realizado en el escrito de fecha 24-06-2026, sino que se ha dispuesto un "*estese al cese de astreintes dispuesto por providencia de fecha 26/06/2026*", sin abordar el pedido concreto de que se dejen sin efecto las astreintes devengadas.

Sin embargo, no puede resolverse el fondo del asunto sin antes sustanciar ese pedido con la parte actora, motivo por el cual, deberá darse traslado de tal presentación ([Presentación 24-06-2026](#)) y los argumentos también aportados en la presentación que aquí se despacha ([Presentación 01-07-2026](#)) por el término de cinco días, vencido el cual, pasarán nuevamente los autos a resolver sobre el pedido de dejar sin efecto las

astreintes ya aprobadas.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. RECHAZAR el pedido formulado por la actora por los motivos expuestos en los Considerandos.

II. Costas por su orden (art.62, segundo párrafo CPCyC), difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en el art.41 de la ley 2212.

III. Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 30-06-2026 y previo a resolver el fondo del asunto dar traslado a la actora de las presentaciones de fecha 24-06-2026 y 01-7-2026, por el término de ley.

IV. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 4